



PROCESO VERBAL- EXPROPIACIÓN

Radicado: 08-001-31-53-014-**2018-00279**-00.

Señor Juez, a su Despacho el proceso declarativo especial de la referencia, informándole que el apoderado de la sociedad Compañía de Jesús- Colegio San José, ha sustituido el poder que le fue conferido al doctor Oswaldo José de Andreis Mahecha, de quien solicita se le reconozca personería. Sírvese proveer. Barranquilla, 25 de febrero del 2021.

BETTY CASTILLO CHING
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

I. CONSIDERACIONES

Constatado lo dicho en el informe secretarial que antecede, lo procedente sería, reconocer personería al apoderado sustituto y convocar a audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., no obstante, este último acto procesal no podrán llevarse a cabo, en virtud a que en esta etapa procesal se realizará un control de legalidad¹, respecto a la competencia, que derivará en la separación del conocimiento de este asunto.

En este propósito, lo primero a decir es que, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, al promover el presente proceso de expropiación en contra de la Urbanización Lagomar LTDA y la Compañía de Jesús, radicó la competencia de este asunto, en los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad, atendiendo para ello la regla prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., esto es, en el lugar donde está ubicado el bien, lo que prima facie se estimó acertado, en la medida en que el bien a expropiarse se encuentra en esta Municipalidad. Esta y otras razones, condujeron a la emisión de la decisión admisorio.

A pesar de lo anterior, y de haberse cumplido en legal forma la diligencia de entrega anticipada del bien², tras una nueva revisión del proceso, logró advertirse que no somos la autoridad judicial competente para dirimir este litigio, conforme a los argumentos que seguidamente se exponen.

La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según el decreto 4165 del 03 noviembre de 2011.

El artículo 38 de la Ley 489 de 1998, establece que la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por organismos y entidades, del

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

² Esta diligencia se surtió el 22 de marzo de 2019.

Sector Central y del Sector descentralizado por servicios, de esta última categoría, hace parte la entidad demandante.

Teniendo presente entonces, que la ANI es una entidad pública y descentralizada por servicios, es latente que clasifica dentro aquellos sujetos a los que hace alusión el numeral 10 del artículo 28 del libro de los ritos civiles, y en esta medida, la competencia territorial estaría determinada por su domicilio.

Ahora bien, los numerales 7 y 10 del multicitado artículo 28, prescriben una competencia territorial de modo privativo, lo que significa, que cada uno determina al juez que debe conocer del proceso y resolver la controversia. La primera de estas reglas atiene a un fuero real, esto es, a la ubicación del bien, en cambio la segunda, atendiendo a la calidad del sujeto, apunta al lugar del domicilio.

De conformidad al artículo 29 del C.G.P., resulta ser, “...**prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.** Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor...”, (Negrillas y subrayado propias), y en esta medida, el fuero privativo del domicilio de la entidad pública resulta ser prevalente frente al lugar donde se encuentra el bien.

Teniendo presente lo anterior, y considerando que el demandante es una personara jurídica de derecho público, y descentralizada por servicios de la Rama Ejecutiva, no cabe la menor duda de que el factor determinante de competencia en este asunto lo es, el domicilio de la ANI, por consiguiente, como quiera que su domicilio se ubica en la Ciudad de Bogotá, conforme a las consultas que se adelantaron en su portal web³, serán los Jueces Civiles del Circuito de dicha Municipalidad los que deben continuar con el trámite de este asunto.

Al respecto, en un asunto de similares características, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al desatar un conflicto negativo de competencia, mediante auto AC176-2021, del 01 de febrero del corriente año, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, resolvió:

“...Como colorario, independiente de que el inmueble caracterizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-076106, del que se pretende la expropiación esté ubicado en Barranquilla, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bogotá, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente.

Por esas razones, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá...”

En esta misma determinación, la aludida corporación trajo a colación un auto de unificación de la jurisprudencia, de fecha 24 de enero de 2020 (AC140-2020), del que dijo, se convierte en indiscutible guía para la solución de estos asuntos, por lo cual, se amerita su transcripción.

³ Consúltese, www.ani.gov.co.

“...Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa

aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)..."

Conforme a lo anterior, se procederá de oficio a declarar la pérdida de competencia, por el factor territorial, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para los fines pertinentes.

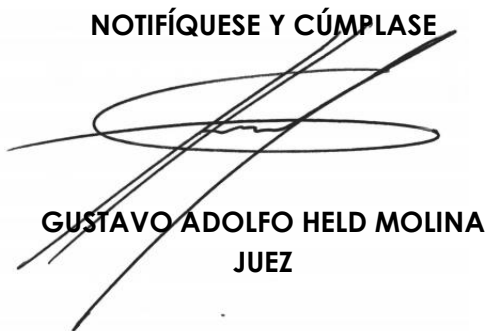
Finalmente, es importante anotar, que la decisión que se adopta no resulta ser contraria o desconocedor de la perpetuatio jurisdictionis, sino que, es la aplicación a una excepción a dicho principio, que como bien lo explicó el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, se presenta en, "...la concurrencia del factor subjetivo y el funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción, y precisamente en el sub lite ocurrió una de dichas salvedades por la intervención de una entidad pública descentralizada de servicios públicos, de donde le era posible al juez inicial, desprenderse de la competencia del asunto, con miras acatar el mandato de carácter imperativo consagrado en el artículo 29 Código General del Proceso..."⁴

Por lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

II. RESUELVE

1. Declarar de oficio, la falta de competencia, por el factor territorial, para seguir conociendo del presente proceso verbal promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra la Urbanización Lagomar LTDA y la Compañía de Jesús, conforme a los motivos expuestos en precedencia.
2. Remitir el expediente digital, a la Oficina Judicial de reparto de Bogotá, para que la someta al reparto ante los Juzgado Civiles del Circuito de esa Ciudad. Por la secretaría del Juzgado realícese las actuaciones correspondientes.
3. Reconocer suficiente personería al doctor Oswaldo José De Andreis Mahecha, identificado con la C.C.12.539.727 de Santa Marta, y T.P. N° 25.425 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Compañía de Jesús – Colegio San José, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, **26 DE FEBRERO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **025**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaría

⁴ AC 278 -2020.